Suspension dela Pragmatica del calzado.

Don Carlos por la divina clemencia emperador senper augusto Rey de Alemana doña Juana
su madre y el mismo don Carlos por la gracia de dios Reyes de castilla de leon de aragon de
las dos cecilias de Jhrusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallor
cas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarves de algezira de gibraltar
de las yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de flandes y de
tirol etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de las cibdades de murcia y lorca y cartagena o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio
salud e gracia sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello firmada
del serenisimo principe don felipe nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto governador destos nuestros
reynos por absencia de mi el rrei dellos del tenor siguiente. Don Carlos por la divina clemencia emperador senper augusto
Rei de Alemana doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de cas
tilla de leon de aragon de las dos cecilias de Jhrusalen de navarra de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarves
de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oce
ano condes de flandes e de tirol etc. A todos los corregidores asistentes governadores alcaldes
alguaziles e otros qualesquier juezes e justicias de todas las cibdades villas e lugares de
los nuestros Reinos e señorios e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca
y atañe salud e gracia bien sabeis que por una nuestra carta y prematica firmada del serenisimo principe
don felipe nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto governador destos nuestros Reinos por ausen
cia de mi el rrei dellos sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo fecha en la villa de monçon
de aragon a nueve dias del mes de otubre del año pasado de mill y quinientos y quarenta y dos proveimos y
mandamos que en todas las provincias cibdades villas e lugares cada uno en su juridicion pu
siesen precio al calçado asi de onbres como de mugeres e sobre ello hiziesen sus ordenanças
e las ynbiasen ante nos y entre tanto usasen dellas sin embargo de qualquiera apelacion
o suplicacion que dellas se ynterpusiese e que los obligados de las carnicerias fuesen obliga
dos a dar los cueros y colanbres a los dichos çapateros en cierto precio segun que esto y otras co
sas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene e como quiera que la dicha nuestra carta y provision
que ansi mandamos dar se entendio ser necesaria e conbeniente visto el exçesibo precio a que ben
dia el calçado e por otras consideraciones que a la sazon se tubieron despues en la execu
cion y observancia della paresce que sean ofrescido y ofresçen cada dia algunos ynconbenientes y
que los çapateros [illegible] oficiales e personas que tratan el dicho officio se quexan y agravian
comunmente diziendo que no pueden cumplir ni dar calçado a baxo precio e se hazen otras fraudes
y engaños como la esperiencia lo muestra e por razon de la dicha carta e ordenanças que por virtud
della en los pueblos se an hecho el precio y postura de las carnes se a subido en gran perjuizio y
daño de la Republica por lo qual nos fue suplicado mandasemos poner Remedio en lo suso
dicho y en los daños e ynconbenientes que de guardarse la dicha nuestra carta adelante se esperan
visto e platicado por los del nuestro consejo e consultado con el serenisimo principe don felipe don
felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto governador destos nuestros Reinos por ausen
cia de mi el Rei dellos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
dicha razon por la qual entendiendo que dicha cosa mandamos prover por el tiempo que nuestra merçed
e voluntad fuere suspendemos el hefeto de lo contenido en la dicha nuestra carta de suso
se haze mincion e mandamos que no se use della ni de las ordenanças que por virtud
della se ovieren fecho en las cibdades villas e lugares aunque ayan sido por